



Conde Abogados Asociados

Señor
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 11001334306020160046700
DEMANDANTE: JEFERSSON ANDRES PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

2020 FEB 28 PM 12 19

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS
OFICINA DE ASESORIA
JURIDICA ADMINISTRATIVA

236000

Ref.: Allegar información y solicitud cambio de Junta.

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con N.I.T No. 828002664-3, constituida por documento privado en junta de socios del 26 de marzo de 2014, bajo el N° 00007635 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2020, y cuyo representante legal es la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**¹, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.227.003 expedida en Neiva, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito informar al Juzgado el trámite realizado para la obtención de la prueba pericial solicitada a la Dirección de Sanidad con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Jefersson Andrés Pérez Borrero:

1. A la fecha no hemos podido tramitar los conceptos que tiene pendiente el señor Jefersson Andrés Pérez Borrero toda vez que los servicios médicos desactivados por parte de la Dirección de Sanidad no han sido activados a la fecha, aunque existe fallo de tutela que ordena emitir respuesta de fondo a la solicitud de activación.
2. El día 24 de enero de 2019 se envió oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional en el cual se solicitó los conceptos médicos y que le sean activados los servicios médicos para poder practicar continuar con el trámite de la Junta.
3. Al no obtener respuesta de la petición se radicó acción de tutela el día 30 de julio de 2019 con el fin de obtener respuesta a la solicitud anteriormente referenciada.
4. El día 14 de agosto de 2019 el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá emitió sentencia AT-099/2019 mediante la cual tutela los derechos del accionante.
5. Al no darle cumplimiento al fallo se presentó incidente de desacato el día 25 de septiembre de 2019.
6. El Juzgado mediante auto ordena no iniciar incidente de desacato, motivo por el cual se radica un oficio informando que a la fecha no habían sido activados los servicios médicos, actualmente la tutela se encuentra en notificación al Director de Sanidad del Ejército Nacional.
7. El día 13 de febrero nos acercamos personalmente a la Dirección de Sanidad con el fin de averiguar el estado de la activación de los servicios médicos debido a que la cita que tiene el señor pendiente no se ha podido tramitar porque indican que sigue desactivado los servicios médicos y lo que nos indican en Dirección de Sanidad es que está en trámite la activación de servicios médicos, que por la cantidad de solicitud de activación de servicios médicos se están demorando en dar trámite, aunque se haya ordenado el trámite por tutela como ocurre en el presente proceso.

¹ Actualmente la representante legal de Conde Abogados es la dra Marcela Patricia Ceballos Osorio, motivo por el cual se adjunta al presente documento certificado de existencia y representación legal actualizado que lo demuestra.



Conde Abogados Asociados

8. Su señoría, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una situación procesal particular, donde una prueba decretada por el señor Juez no puede practicarse en la entidad pericial ordenada; que dicha experticia corre por cuenta y gasto del apoderado de la parte actora; y que la misma va encaminada única y exclusivamente a dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JEFERSON ANDRES PEREZ BARRERO.
9. Sobre el punto, resulta útil precisar que el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso establece "2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia". Es decir, la norma procesal vigente, únicamente exige a aquellos que pretendan ser peritos dentro de un proceso, que acrediten la idoneidad profesional con la que cuentan para rendir el peritazgo que se requiere.
10. Conforme a lo anterior su señoría, solicito de manera respetuosa se ordene remitir al señor Jeferson Pérez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con el fin de que valoren la pérdida de capacidad laboral del demandante o en su defecto requerir a la Dirección de Sanidad con el fin de que cumpla la orden impartida en la audiencia inicial.

Anexo:

1. Fallo de tutela
2. Incidente de desacato
3. Pronunciamiento de auto
4. Resumen de reporte del proceso de tutela

Cordialmente,

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO
Representante Legal Conde Abogados Asociados
C.C. 1.075.227.003 de Neiva
T.P. 214.303 C.S. de la J.

2
260



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

SENTENCIA AT- 099 /2019

EXPEDIENTE: 110013337044-2019-00224-00
ACCIONANTE: JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO identificado con C.C. No. 1 024.539.846, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

I. PETICIONES

Se formula en el escrito de tutela la siguiente petición:

" (...)

solicito me tuteie el derecho y ordenen responder la petición, en razón a que han transcurrido más de 10 días sin que se haya resuelto la petición del 24 de enero de 2019

" (Folio 1).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

De conformidad con los hechos narrados en la demanda de tutela, se tiene que el día 24 de enero de 2019, el accionante radicó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitud de activación de los servicios médicos, toda vez que tenía pendientes dos citas médicas con la especialidad de OFTALMOLOGIA.



Sentencia

Aduce que a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta ni positiva ni negativa a su petición, pese a que han transcurrido más de 10 días desde su radicación. (folio 1).

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 31 de julio de 2019, ordenando notificar a la parte accionada y solicitarle un informe sobre los hechos materia de la acción (fl. 8).

IV. INFORME

El auto admisorio fue notificado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por correo electrónico el 1 de agosto de 2019, el cual fue debidamente entregado al destinatario; sin embargo, vencido el término concedido, la parte accionada no rindió el informe solicitado por el Despacho. (fls. 10, 13 y 14)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo orientado a la protección de los derechos fundamentales de jerarquía constitucional, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Por último, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad llamada a juicio, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

5.2. Características de la Acción de Tutela

El artículo 86º de la Constitución Política consagró la acción de tutela en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

6
263

Sentencia

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

En tal sentido se hace necesario tener en cuenta las características de la acción de tutela:

a) *Carácter subsidiario, en cuanto debe ser utilizada ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial que proteja los derechos fundamentales que se consideran atacados, o cuando, no obstante la existencia de otro mecanismo de garantía, es tan inminente e inmediato el daño que debe recurrirse a ésta. En este sentido expresa la jurisprudencia:*

"La acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

b) *Carácter residual, íntimamente relacionado con el primero, pero para efectos de comprensión estudiado separadamente, ya que ante la violación de un derecho fundamental al interior de un proceso es viable instaurarla mediante un estudio previo:*

"...establecer si existió o no la violación del derecho y entrar en consecuencia a tutelarlo o a desestimar la pretensión."

En este sentido, la doctrina ha manifestado:

"En fin, la acción de tutela, que puede ejercerse en cualquier momento, es el instrumento constitucional por excelencia para proteger inmediatamente y por la vía judicial los derechos y libertades fundamentales"

c) *Carácter autónomo, según el cual, cuando sea evidente la violación de un derecho esencial que requiera de protección inmediata hará necesaria su interposición, pues la obviedad del perjuicio hará procedente su accionar.*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 1993 precisó:

"La tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos, ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales". (Subrayado fuera de texto).

Sentencia de la Corte Constitucional T-4517 de 2015
Cuarto de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consueño, Contratación, Comercio, Industria y Turismo de
2015



b
264

Sentencia

5.3. Del Derecho de Petición y su protección por vía de tutela

El derecho de Petición se encuentra contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, el que a su tenor literal estipula: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional en numerosas ocasiones ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo, que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan⁴.

El derecho de petición otorga al administrado la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular o general, y de obtener por parte de la Administración una resolución pronta y sustancial sobre el asunto planteado. Establecida la violación al derecho de petición, el juez de tutela hará efectiva su protección mediante orden a la entidad obligada, para que, resuelva la solicitud que le fue formulada y sea puesta en conocimiento del peticionario. Pero, no le atañe fijar ni ordenar el contenido de la decisión que la autoridad está llamada a tomar una vez aprecie el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, ha de resaltarse que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la Administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Del mismo modo, este derecho se traduce en la facultad que le asiste a toda persona de presentar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas sean atendidas dentro del término legal, así las cosas, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-814 de 2005 y señaló:

"De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas⁵, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en de término legalmente establecido.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

⁵ En las sentencias SU-166 de 1999, T-730 de 2001, T-661 de 2001 la Corte ha resuelto situaciones que implican el reconocimiento del derecho de petición por parte de particulares. Algunos de las organizaciones privadas que están en la obligación de atender los parámetros constitucionales del derecho de petición son: las entidades del sector financiero, las empresas prestadoras de servicios públicos y otras empresas del sector privado. Así, en los Puntos 1-603 de 2005, 1-766 de 2002, 1-838 de 2001, 1-117 de 2002, 1-028 de 2001, 1-054 de 2004, la Corte ha ordenado a diferentes empresas expedir copias de los contratos de trabajo, a algunas entidades que requieren tales documentos.



Sentencia

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado⁶.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición⁷. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente⁸.

(...)

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas⁹.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición¹⁰. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado. "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"¹¹.

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento¹². Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel¹³. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa¹⁴.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita "no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el

⁶ En las sentencias T-656 de 2002, T-901 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 que ratificó el carácter fundamental del derecho de petición y se sistematizaron las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición.
⁷ Ver Sentencias T-431 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-689 de 2003.
⁸ Sobre el momento en que una entidad ante quien se plantea lo solicitado pueden consultarse las sentencias T-467 de 1994, T-411 de 1995 y T-948 de 2003.
⁹ Ver sentencias T-166 de 2004, T-411 de 1995 y T-948 de 2003.
¹⁰ T-411 de 1995 y T-948 de 2003.
¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1996 y T-205 de 2003.
¹² T-411 de 1995 y T-948 de 2003.
¹³ Consultar sentencias T-564 de 2002, T-219 de 2001, T-416 de 2001, T-1096 de 2000, T-1356 de 2000, T-556 de 1997, T-271 de 1994.
¹⁴ T-1160A de 2001.



Sentencia

mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario¹⁵.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado¹⁶.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-177 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"

En la Sentencia T-3674925 de fecha 1 de abril de 2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional".

Insiste el Despacho que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección o, cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en este caso el derecho de petición es de aquellos que gozan protección inmediata por vía de tutela¹⁷, tanto es así que la jurisprudencia reconoce como núcleo esencial de este derecho *"la resolución pronta y oportuna de la cuestión¹⁸"*, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve oportunamente o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹⁵ Véase sentencia T-375 de 1994 reiterada en la sentencia T-504 de 2001.

¹⁶ Véase sentencias T-219 de 2001, T-1196 de 2001, T-601, T-565 de 2001 y T-406 de 2001, entre otras.

¹⁷ Véase sentencias T-1670 de 2009, T-027 de 2003 y T-1225 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-177 del 2 de abril 2004.



9267

Sentencia

5.4. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO, con ocasión de la solicitud que elevó el 24 de enero de 2019 ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual solicitó activación de sus servicios médicos, sin que a la fecha de presentación de la acción haya obtenido contestación alguna a su requerimiento.

5.5. Caso concreto

A proceso se encuentra acreditado que el 24 de enero de 2019, el señor JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

1. *El día (sic) lunes 21 de enero de 2019 radique oficio solicitando activación de servicios médicos ante la dependencia de Sanidad del Ejército Nacional.*
2. *Tengo pendientes dos citas médicas en el mes de febrero con la especialidad OFTALMOLOGIA, una el día miércoles 6 y la otra el día viernes 9 y aún me encuentro en tratamientos y valoraciones médicas por lo cual requiero los servicios médicos.*
3. *Teniendo en cuenta lo anterior solicito se prorroguen mis servicios médicos, hasta la culminación de los procedimientos y valoraciones ya programadas. Lo anterior debido a que el documento que adjunto se indica que mis servicios médicos estarán activos hasta el día 25 de enero de 2019" (Folio 4)*

En la demanda de tutela, el accionante aseguró que las entidades accionadas no han dado respuesta a su requerimiento (folio 1).

De otra parte, se advierte que las entidades convocadas a juicio no rindieron el informe solicitado por este Despacho, por lo que proceda dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

"Artículo 20. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Sobre la presunción de veracidad la H. Corte Constitucional¹⁹ ha expuesto:

"Sobre la presunción de veracidad, esta corporación se ha pronunciado en innumerables ocasiones y se afirma que tiene su sustento, (i) en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos



Sentencia

fundamentales de las personas y (ii) en la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas. En consecuencia, esta corporación establece que la consagración de dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior ha impuesto a las autoridades estatales²⁰.

Conforme al aparte jurisprudencial antes transcrito y de lo arrimado al expediente, encuentra el Despacho que las solicitudes elevadas por el tutelante tienen la connotación de derecho de petición. Así mismo, que la entidad accionada no han dado respuesta al mismo, y tampoco acudieron a responder el requerimiento realizado en la presente acción de tutela.

En ese orden, el Despacho tiene por cierto que transcurrió el término legal sin que la Dirección de Sanidad Ejército Nacional haya resuelto la solicitud formulada por el señor JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO, circunstancia que denota la vulneración de su derecho fundamental de petición, razón por la cual es procedente decretar su protección y ordenar al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de de Sanidad Ejército Nacional, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, congruente y completa, a la petición radicada el 24 de enero de 2019, término dentro del cual deberá ponerla en conocimiento del actor y remitirla a la dirección informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO, identificado con la C.C. 1.024.539.846, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo a la petición presentada por el señor el señor JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO radicada el 24 de enero de 2019 y dentro del mismo término, poner en conocimiento del demandante su respuesta, remitiéndola a la dirección registrada en el escrito de petición y la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30º del Decreto 2591 de 1991.

11269

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 110013337044-2019-00224-00
ACCIONANTE: JEFERSON ANDRÉS PÉREZ BORRERO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Sentencia

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591, si dentro del término legal, no fuere impugnada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

fdo 12
270

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Bogotá D.C.

REF : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : JEFERSON ANDRES PEREZ BORRERO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 2019-224

OFICINA DE APOYO
JUECES ADMINISTRATIVOS
2019 SEP 25 AM 10 45
COMUNICACION RECIBIDA

236000

JEFERSON ANDRES PEREZ BORRERO, mayor de edad, mediante el presente escrito me permito solicitar:

Se inicie incidente de desacato contra la entidad accionada por cuanto hasta la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de acción de tutela de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por su señoría, teniendo como fundamento jurídico el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 el cual establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

A la fecha no he recibido respuesta a mi petición realizada el 24 de enero de 2019, es decir aún se encuentra vulnerado mi derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior y que requiero se activen mis servicios médicos el cual es el objeto de la petición solicito señor Juez se inicie incidente de desacato en contra

de DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIOAL por no acatar la orden dada en el fallo anteriormente relacionado y en el cual tutelan mis derechos.

Notificaciones

La parte accionada, esto es la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL en la carrera 46 # 20c -01 piso 1 Puente Aranda, Bogotá correo electrónico: msjmlbcoper@ejercito.mil.co

El suscrito, puede ser notificado en la calle 32 # 13-32 edificio Baviera, torre 1 oficina 204, de Bogotá D.C. Teléfono 3156488746.

Respetuosamente,


JEFERSON ANDRES PEREZ BORRERO
cc.



Rdo

Señor
JUEZ 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Expediente: 11001333704420190022400
Incidentante: JEFERSON ANDRES PEREZ BORRERO
Incidentado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

Ref.: Pronunciamento auto

JEFERSON ANDRES PEREZ BORRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1024539846 actuando en mi calidad de incidentante me permito indicar que si bien se envió respuesta a mi petición en el cual indican que activan mis servicios médicos por 90 días los mismos se encuentran actualmente desactivados y no fue posible acceder a la cita para tramitar el concepto medico laboral toda vez que no habia agenda con el médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

Cordialmente,

JEFERSON ANDRES PEREZ BORRERO
c.c. No. 1024539846

COMUNICACION
RECIBIDA
OFICINA DE ADMINISTRACION
BOGOTÁ

2019 NOV 26 AM 8 53

236000